



Se anula el acuerdo laboral celebrado por escritura pública

por Alberto Birenbaum

En los últimos tiempos, las empresas van camino a implementar ajustes, muchos de ellos ya vividos en épocas de nuestra historia argentina, como es el caso de los retiros voluntarios, ofertando al trabajador sumas al momento de la desvinculación que no guardan relación con la realidad del distracto, cuantitativamente referenciado.

Pretextos de una búsqueda de eficiencia global, que conspira en un momento de crisis, involucrando el principio de la irrenunciabilidad de los derechos.

En dicho marco, se torna inexorable la voluntad del trabajador para formalizar la extinción de común acuerdo que prevé el ordenamiento interno, en el plexo normativo del artículo 241 de la ley de contrato de trabajo

La norma (art. 241, LCT) establece que las partes, por mutuo acuerdo, podrán extinguir el contrato de trabajo. El acto deberá formalizarse mediante escritura pública o ante la autoridad judicial o administrativa del trabajo, a su vez será nulo y sin valor el acto que se celebre sin la presencia personal del trabajador y los requisitos consignados precedentemente.

Se considerará igualmente que la relación laboral ha quedado extinguida por voluntad concurrente de las partes, si ello resultase del comportamiento concluyente y recíproco de las mismas, que traduzca inequívocamente el abandono de la relación.

En un reciente fallo, en el caso “Barissani, Darío Nahuel c/ Huawei Tech Investment Co. Ltd s/despido” (CNAT Sala VIII, 21 3 2018, se declaró la nulidad de un acuerdo basado en el artículo 241 (LCT) por haberse violado el principio de buena fe y el principio de irrenunciabilidad, en virtud de los cuales lo pactado se encuentra bajo la construcción de un pacto transaccional y conciliatorio que debió haber sido homologado en los términos del art. 15 (LCT).

En cuanto a la participación de la autoridad administrativa o judicial, el artículo 241 (LCT) no tiene como requisito de validez la homologación, aún cuando tal imperativo surge en los acuerdos conciliatorios o transaccionales, por vía del art. 15 (LCT).

Pero de lo que no hay dudas, es que la escritura pública en la que se consigna la desvinculación ante escribano público carece del requisito de la homologación que obviamente, no hace a su validez, sencillamente, porque el oficial público -el escribano- no tiene atribuciones para homologar, y se utiliza como pantalla encubierta de una renuncia o despido negociado, para abonarle al dependiente una suma por debajo de la que le corresponde.

El advenimiento de los retiros voluntarios, a la luz de los acuerdos que la jurisprudencia infiere, es otra forma de eludir los requisitos legales, porque no precisan recaudos formales ni materiales, aunque se celebran por escritura pública, no hay participación de la autoridad de aplicación.

Es así como en el fallo de la Sala VIII de la Cámara Nacional del Trabajo, de fecha 21 de marzo de 2018, se declara la nulidad del acuerdo de partes celebrado por escritura pública, dado que vulnera los principios tutelares que el derecho del trabajo brinda al trabajador, como el de irrenunciabilidad de derechos y el de buena fe (arts. 12, 62 y 63 de la LCT).

Se destacó respecto de este punto que los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios solo serán válidos cuando se realicen con intervención de la autoridad judicial o administrativa, y mediante resolución fundada que acredite que mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes.

Este fallo se inscribe en la tésis de un proyecto de ley que ha tenido media sanción por la Cámara de Diputados en diciembre de 2016.

Alberto Birenbaum

Profesor Titular Maestría en Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales Internacionales
(Universidad Nacional de Tres de Febrero).

Doctor en Derecho del Trabajo, Previsión Social y Derechos Humanos (Universidad Nacional de Guatemala).

* Se señala que las consideraciones contenidas en la presente intervención son fruto exclusivo del pensamiento del autor y no tienen en ningún modo carácter vinculante para la administración de pertenencia.